

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (I. D. G.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 364.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teodora Sánchez González, Auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con destino en la Tesorería-Contaduría de la provincia de Salamanca, solicitando ser admitida en el concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 13 de agosto último para proveer la vacante del cargo de Recaudador de la Hacienda, en la zona de Pedro Bernardo, de la provincia de Avila:

Considerando que la base segunda de la ley de 22 de julio de 1918, primera disposición que estableció el que la mujer pudiera servir al Estado en la categoría de Auxiliar, previno, en cuanto a su ingreso en el servicio técnico con los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones, que los Reglamentos determinarían las funciones a que pueda ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permiten, precepto que confirmó el artículo 17 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la citada ley, diciendo que mediante disposiciones especiales emanadas

de cada Ministerio podrán exceptuarse aquellos cargos de la escala técnica que por su índole singular no deba desempeñar la mujer, de lo que se infiere que el legislador previó que podía haber cargos que no debían desempeñar las mujeres, aunque estimó, desde luego, que todos los servicios de Auxiliar podían ser prestados por ellas:

Considerando que el de Recaudador de la Hacienda no está atribuido especialmente a una sola de las escalas técnicas y auxiliar, puesto que el Real decreto de 14 de diciembre de 1920, estableciendo preferencia en los aludidos concursos a favor de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, no distinguió entre ambas, que le integran, por lo cual debe admitirse en los mismos a los Auxiliares que lo soliciten; pero ello no obsta para que, por razón de la naturaleza de las funciones de dicho cargo, resulte evidente que no son éstas de las que realizan los Auxiliares al servicio de la Administración, sino técnicas, pues aparte de la cobranza voluntaria sujeta a itinerarios y fechas determinadas y del manejo de caudales públicos, comprenden la acción ejecutiva con práctica de embargos y otorgamiento de escrituras de venta y prolijos diligenciados y la directiva de trabajos de los Auxiliares que los Recaudadores estimen conveniente designar, conforme al artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

Considerando que en tal concepto precisa determinar, frente al primer caso de que una Auxiliar haya pretendido el cargo de referencia, sobre la conveniencia de admitir a la mujer a tales funciones, que,

como queda indicado, no encuadran en las correspondientes a sus actuales empleos:

Considerando que, si bien ella puede prestar valiosos servicios en destinos sedentarios de oficina, de Auxiliar, y aun en puestos análogos a éstos de carácter técnico, es poco adecuada a sus condiciones físicas y de capacidad jurídica según su estado civil la modalidad del cargo de Recaudador, que exige gran movilidad e independencia, conducir fondos y valores del Estado por carreteras y caminos, ejercer función coactiva cerca de los morosos, pernoctar fuera de su domicilio, cobrar y realizar diligencias en plazos fijos y apremiantes, firmar escrituras y adjudicaciones con plena personalidad y otros menesteres más propios de varones que de hembras; sin que contra esta apreciación pueda alegarse el hecho de que algunas figuren como contratistas del servicio recaudatorio en varias provincias, toda vez que, tratándose de contratos, pueden apoderar a otras personas que las sustituyan y representen, mientras que el referido cargo es de carácter puramente personal, sin que proceda el apoderamiento general y que exige la ejecución de diversos actos por sí mismos y sin intermediarios, tales como recogida de valores, realización de ingresos y liquidación en las capitales de provincia,

S. M. el Rey (I. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los cargos de Recaudadores de la Hacienda no puedan ser desempeñados por mujeres al servicio de la Administración.

2.º Que esta disposición tenga carácter general; y

3.º Que, en su consecuencia, no se admita al precitado concurso a la solicitante D.ª Teodora Sánchez González.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.—Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(De la *Gaceta* núm. 357.)

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el artículo 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de julio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos públicos, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado Reglamento encomendaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de Madrid, en consideración a la es-

pecial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas consultivas e Inspectoras de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de octubre de 1913.

2.º Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.º La Junta consultiva e Inspectoras de Espectáculos públicos de Madrid, continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.º Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitando las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 356.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Vista la instancia suscrita por la Defensa Mercantil Patronal de Madrid, elevada a la Presidencia del Directorio Militar, y remitida para su resolución a este Ministerio, en la que se solicita que sean excluidos del régimen de la jornada máxima de ocho horas los dependientes de comercio y que la duración del trabajo de éstos se rija por los preceptos de la ley de 4 de julio de 1918, fundando tal petición en que, a juicio de la entidad solicitante, la jornada de la dependencia mercantil fué fijada en diez horas por la mencionada ley, que no pudo ser derogada por la Real orden de 15 de enero de 1920, la cual, por otra parte, dicese no puede ser aplicable al comercio porque sola-

mente se refiere a los obreros y dependientes de industrias:

Considerando que, como se ha declarado repetidas veces por Reales órdenes de 26 de febrero, 26 de marzo y 6 de agosto de 1920, la ley citada de 4 de julio de 1918 no fijó una determinada jornada de la dependencia mercantil, sino que lo que hizo fué establecer por el artículo 1.º el descanso mínimo y continuo de doce horas en los días del lunes al sábado, y por el artículo 11 otro descanso de dos horas, también continuas, durante cada jornada para la comida de los dependientes, sin oponerse por precepto alguno a la fijación de una jornada de trabajo inferior a la máxima que permiten aquellos descansos obligatorios, antes por el contrario, previendo y declarando lícita por el artículo 9.º cualquiera jornada que, por pacto, costumbre o Reglamento se hallase establecida o se estableciese en lo sucesivo, mas favorable al descanso de la dependencia; por todo lo cual se infiere claramente la posibilidad de la coexistencia de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1920:

Considerando que el citado Real decreto de 3 de abril de 1919, dictado previo informe del Instituto de Reformas Sociales y refrendado por el Gobierno en pleno, dispuso en su artículo 1.º que la jornada máxima legal será la de ocho horas en todos los trabajos, sin distinción entre los de la industria y los del comercio, y que las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 sobre normas generales y sobre excepciones del régimen de la jornada máxima de ocho horas, fueron dictadas para la aplicación de aquel Real decreto, disponiendo la referente a las normas, en su artículo 1.º, que «la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada», y autorizando expresamente la Real orden referente a las excepciones, en su artículo 10, a los dependientes mercantiles en general para pactar con los patronos, dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación del ré-

gimen, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918; por todo lo cual es completamente arbitraria la afirmación que hace la entidad solicitante de que los mencionados preceptos sólo se refieren a la jornada de trabajo de los obreros y dependientes de la industria y no a los dependientes de comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de la Defensa Mercantil Patronal de Madrid, a que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunós.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 352.)

Gobierno Civil

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Tormantos por Belorado a Pradoluengo, durante el ejercicio trimestral de 1924, de los que es contratista D. Jacinto García, vecino de Tosantos, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra remitan a la Excmo. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 24 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Abastos.

Por la Junta Central de Abastos se han comunicado a esta Provincial las siguientes medidas sobre molturación de trigos:

«Las nuevas normas que la Junta Central de Abastos considera necesario establecer en cuanto a la fabricación de harinas se refiere, son aplicables únicamente a las panificables destinadas a la elaboración de pan corriente, que habrán de ser puras de trigo de buena calidad y que en la fabricación del pan denominado español, den un rendimiento mínimo de 120 por 100.

Las harinas llamadas de fuerza y de clase extra, destinadas a la elaboración de pan de lujo, pastas, pastelerías, etc.; quedan absolutamente libres en sus precios, a fin de que la industria harinera pueda tener el necesario desenvolvimiento y libertad de fabricación de las mismas.

La nueva fórmula que la Junta Central de Abastos considera indispensable aplicar, por estimar que ella resuelve cuantas dudas puedan surgir a las Juntas provinciales, para intervenir con acierto y con pleno conocimiento en la fijación del precio de las harinas panificables, se apoya en cuatro factores, de los cuales uno es fijo y los tres restantes están sujetos a las naturales oscilaciones de los mercados respectivos.

Estos cuatro factores son:

A. Margen fijo de coste y beneficio en la molturación.

B. Precio en mercado de los subproductos de la molturación.

C. Precios de los trigos situados en fábricas o en molinos.

D. Rendimiento de extracción en los trigos.

La menor variación observada en cualquiera de los tres factores, sujetos a las oscilaciones de los mercados, reflejará inmediatamente la misma alteración en el precio de las harinas, pero el beneficio del fabricante será siempre el mismo, y el margen de beneficio estará igualado en todas las provincias españolas.

Margen fijo de coste y beneficio en la molturación.

Se fija como cifra representativa del coste y beneficio en la molturación la cantidad de tres pesetas, como máximo, por quintal métrico. En ella va incluida, no sólo los gastos que dicha molturación ocasiona, por personal, fuerza, grasa, etc. etc., sino también los intereses de los capitales, fijo y móvil empleados en la industria, la amortización correspondiente de todo el material de la misma y el interés industrial; pudiendo rebajarse la expresada cifra, a juicio de la respectiva Junta provincial de Abastos, en aquellos puntos donde algunos de los gastos de referencia—como el empleo de la fuerza hidráulica, por ejemplo, u otros,—sufren disminución.

Precio en mercado de los subproductos de molturación.

El beneficio del subproducto, que aumenta naturalmente el ingreso del fabricante de harinas, estará en relación con las cotizaciones que alcance. Se vigilará, para su regulación, los precios medios de las harinas de tercera de los salvados y de los residuos, para obtener así el precio medio del valor de dichos subproductos, y se tendrá en cuenta la adición de agua indispensable para la molturación, que fijará el total de los subproductos de un quintal métrico de trigo, en la diferencia que existe entre el peso de dicho quintal métrico de trigo, y el peso de la ha-

rina que produzca esa misma cantidad después de realizada la molturación.

A la diferencia que exista entre el peso de un quintal métrico de trigo, y el peso de la harina, que produzca esa misma cantidad, habrá que añadir el dos por ciento de residuos de limpia. Es decir, que si el trigo da un rendimiento de un 80 por ciento los subproductos serán el 20 por ciento de harinas de tercera y salvados, y el dos por ciento de residuos de limpia.

Precios de los trigos situados en fábricas o molinos.

El precio de los trigos se obtendrá mensualmente por las Juntas provinciales y las Comisiones de información Comercial, a la vista de las cotizaciones que alcancen durante la semana en los mercados de las provincias respectivas, o en aquellos puntos donde se abasteciesen ordinariamente las fábricas que existan en las jurisdicciones de cada Junta provincial. Al precio del mercado se añadirá una cantidad que esté representada por el promedio del coste del transporte o arrastre, desde los diferentes puntos de abastecimiento, al lugar donde la fábrica esté situada.

Rendimiento de extracción en los trigos.

El rendimiento de extracción en los trigos, que se inserta a continuación, ha sido facilitado por el Consejo Agronómico, tomando el medio de lo que acusa cada provincia productora.

Este rendimiento es la base obligada para la aplicación de la fórmula encaminada a determinar, de una manera automática, el precio de las harinas, y establecer la necesaria compensación entre los diversos precios de los trigos en cada provincia, que no siempre serán los mismos si el rendimiento no lo es, pero aun así la fórmula se aplicará en todas ellas igual, pues el grano que por excepción tenga mayor o menor rendimiento, tendrá también mayor o menor precio.

Determinación del precio de las harinas panificables.

Conocidos los valores de los precios de los trigos; el de los subproductos de los mismos; el del rendimiento de aquéllos; y conocida la cantidad fija asignada para coste y beneficio de molturación, se determinará el valor de un kilo de harina de la forma siguiente:

Súmese la cantidad que representa el valor de un quintal métrico de trigo y la que fija el precio de coste de molturación: De la cantidad que resulte, se restará el valor del subproducto obtenido de un quintal métrico de trigo, y la cantidad que dé por resultado esta resta, dividase por la cifra que represente el rendimiento en harina del quintal métrico de trigo. El cociente de esta división, nos dará el valor de un kilo.

En todo caso, el precio que se obtenga será el del kilo de harina, y éste multiplicado por ciento, fijará el precio del quintal métrico de harina.

Ejemplo.

Quintal métrico de trigo en mercado 45 pts.
Importe medio de transporte y arrastre 2 pts.
47 pesetas.

Coste y beneficio de molturación 3'00
Importe de 22 kilos de subproductos 6'20
Rendimiento de este tipo de trigo: —80%

La fórmula para obtener el qqmm. de harina es la siguiente:

Precio del qqmm. de harina:
$$\frac{(47+3-6'20) 100}{80} = 54'75 \text{ pts.}$$

Como se observa del resultado de esta operación, el precio del quintal métrico de harina es de 54'75 pesetas. Se añadirá a esta cantidad el valor del saco para el envase, y el precinto, que si es de 1'40 pesetas sumarán estas cantidades 56'15 pesetas, valor del quintal métrico de harina envasada y en fábrica.

Quedará siempre a beneficio del fabricante, el importe que representa el valor de 600 gramos de harina, por la diferencia del peso bruto al peso neto: este valor puede ser empleado por el fabricante en la conducción de este quintal métrico a la tahona o al vagón del ferrocarril.

El precio se deberá fijar por fracciones de medias pesetas, es decir, que cuando la fracción de los céntimos exceda de 0'25, se entenderá elevado a 50 y cuando no llegue a aquella cantidad se despreciarán los céntimos.

Harinas panificables de mezcla.

En las provincias donde se hagan mezclas de harinas de trigo con harinas de centenos, para la elaboración de pan, se obtendrá en la misma forma el valor de dichas harinas, determinando primero el de la cantidad de harina de trigo que ha de llevar la mezcla, y después, por igual procedimiento, el de la del centeno. Al efecto se dará a este cereal un rendimiento medio de molturación de 66 por 100 y de un 33 por 100 a los subproductos.

No se permitirá otras mezclas en las harinas panificables, que las de trigo y centeno, pero siempre previa autorización de la Junta de Abastos y expresando en los envases el tanto por ciento de dicha mezcla.

La infracción de este precepto será considerado y castigado como fraude con la multa mínima de 1000 pesetas por saco.

Modo de obtener el precio en harinas de mezcla.

Si la mezcla se hace con 80 kilos de harina de trigo y 20 de centeno, el precio del quintal métrico, será la resultante de la operación que hemos hecho para hallar el precio de la harina, que se hará para ver lo que valen sólo 80 kilos, más lo que arroja el valor de 20 kilos de cente-

no, por el mismo procedimiento que el seguido para obtener el precio de la harina de trigo.

Ejemplo.

Valor de 80 kg. de harina de trigo
$$\frac{47+3-6'20}{80} = 43'80 \text{ pts.}$$

Suponiendo que el valor del quintal métrico del centeno sea de 30 pesetas, siendo el valor de los subproductos semejantes a los del trigo, y su rendimiento en harina panificable de 66 por ciento; fijando para el centeno el mismo tipo fijo de beneficio de molturación, la operación para determinar el precio de los 20 kilos de harina de centeno, necesaria para la mezcla de que se trata, se planteará de la forma siguiente:

Valor de 20 kilos de harina de centeno:
$$\frac{(30+3-9'20) 20}{66} = 7'20 \text{ pts.}$$

Resultará, pues, el quintal métrico de harina con los tipos de mezcla que hemos supuesto, de 80 kilos de harina de trigo, y 20 kilos de harina de centeno a 51 pesetas. Agregando a esta cantidad el importe del saco y del precinto fijado para la harina de trigo, cuyo valor es de 1'40, resultará el precio del quintal métrico de harina de mezcla, redondeando los céntimos, como se ha hecho en la harina de trigo, no 52'40, sino 52'50.

Rendimiento de extracción por quintal métrico de trigo en las diferentes provincias productoras.

Madrid, 80'00.
Toledo, 81'28.
Guadalejara, 77'00.
Cuenca, 77'00.
Valladolid, 75'00.
Burgos, 73'00.
Segovia, 76'00.
Ávila, 77'00.
Soria, 75'00.
Ciudad Real, 78'00.
Albacete, 76'50.
Cáceres, 80'50.
Palencia, 79'00.
Salamanca, 76'00.
Zaragoza, 77'00.
Teruel, 77'00.
Navarra, 74'00.
Alava, 72'00.
Logroño, 74'00.
Barcelona, 75'00.
Tarragona, 75'00.
Gerona, 76'00.
Alicante, 76'00.
Murcia, 80'18.
Granada, 84'00.
Jaén, 86'00.
Sevilla, 80'00.
Cádiz, 81'00.
Córdoba, 81'00.

A fin de que las Juntas provinciales tengan una norma para determinar el importe de los subproductos obtenidos en la molturación de trigos y puedan apreciar fácilmente las variaciones que experimenta el precio de la harina por las oscilaciones del mercado de aquéllos, la fórmula del ejemplo en que se cal-

culaba en 6'20 pesetas el valor de 22 kilos de subproductos dará como resultado, con los precios que en la actualidad han alcanzado, lo siguiente:

Dos kilos de harina de 3.ª, a 0'45 0'90 ptas.
Dieciocho kilos de salvados de 1.ª, 2.ª y de hoja, a 0'40, 0'36 y 0'40 respectivamente, cuyo promedio es de 0'38 6'84 ptas.
Dos kilos de residuos de limpia, a 0'24 0'48 ptas.
Veintidos kilos, en total. 8'22 ptas.
Y el quintal métrico de harina resultará igual a
$$\frac{(47+3-8'22) 100}{80} = 52'22 \text{ ptas.}$$

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento que exigirán los Delegados gubernativos en sus respectivos partidos.

Burgos 26 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Enrique Robles.

Circular.

Con el fin de formar la Estadística de canteras en esta provincia, ordeno por la presente circular a todos los Alcaldes de los términos municipales donde existan en explotación, se sirvan remitir a la Jefatura de minas de Palencia, antes del día 31 de enero próximo, relación en que consten las que se exploten en sus respectivas jurisdicciones, expresando el paraje en que radican, nombre y domicilio de los explotadores, clase de rocas o roca que explotan, sistema de explotación, duración de los trabajos en el año, jornal medio, toneladas métricas de rocas explotadas, uso a que se destina, máquinas y aparatos empleados en el arranque y para labrar, así como su fuerza en caballos, productos obtenidos destinados a la venta y precio de la unidad a pie de cantera, gastos de transporte al centro principal de consumo, número de muertos y heridos graves por accidentes de trabajo y causas que lo han producido, clase y cantidad de explosivos empleados.

Y a los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos en que no se exploten canteras, que lo comuniquen así a la misma Jefatura.

Del celo de las Autoridades municipales de esta provincia espero no dejarán de cumplir cuanto se ordena en esta circular y menos que tenga que aplicarles las sanciones de la vigente ley Municipal.

Burgos 27 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,
Enrique Robles.

Abastos.—Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que no han remitido los datos relativos al número de reses de ganado vacu-

no, lanar y de cerda que diariamente se sacrifican por esta época en sus respectivas localidades, conforme interesaba en mi circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 16 del corriente; les prevengo por la presente que de no remitir los datos interesados antes del día 1.º de enero próximo, impondré la sanción que proceda a todos los Alcaldes y Secretarios que dejen de cumplimentarlo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Burgos 29 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 19 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'64
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El kilogramo de paja larga..	0'13
El kilogramo de carbón.....	0'24
El kilogramo de leña.....	0'14
El litro de aceite.....	2'43
El litro de petróleo.....	1'38

Burgos 24 de diciembre de 1924.

—El Vicepresidente accidental, Perfecto Ruiz.—El Jefe administrativo militar, Felipe Moreno.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Soria, librado en expediente sobre exacción de multa impuesta a Bernardo Ibáñez por el Distrito forestal de dicha ciudad, por pastoreo abusivo, tendrá lugar el día 19 de enero próximo, a las once, la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100 de la tasación, de la finca rústica que a continuación se expresa, sita en término municipal de Cenicosa, donde tendrá lugar la subasta, así como en este Juzgado de instrucción.

Una tierra en el sitio Vega el Soto, de ocho áreas y 40 centiáreas, linda N. tierras del común, sur y E. Timoteo Abad y O. Agustía de Pedro, tasada en 160 pesetas.

Cuya finca se saca a la venta bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100, y presentar la cédula personal.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y se verifica la venta sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Salas de los Infantes a 22 de diciembre de 1924.—José Spiegelberg.—Por su mandado, Fernando Olalla.

Requisitoria.

Monasterio García Fausto, hijo de Julián y de Ildelfonsa, natural de Galbarros, provincia de Burgos, de 22 años de edad, soltero, profesión marinero mercante, cuerpo, frente, nariz y boca regulares, ojos, cejas y pelo castaño, color bueno, barba saliente, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Corbeta, D. Ramón Rodríguez Trujillo, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por prófugo de marinería.

Bilbao 23 de diciembre de 1924.
—El Juez instructor, Ramón Rodríguez Trujillo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno de esta villa en el actual cuatrimestre.

Día 18 de abril.—Sesión extraordinaria. Se acordó designar al Concejal D. Antonio Gómez Aragón, para que forme parte de la Junta municipal del Censo electoral, conforme dispone el Real decreto de este mes, fecha 10, en su apartado a).

Día 5 de mayo. Sesión extraordinaria. Se acordó no acceder a la pretensión de D. Agustín López, solicitando se le concedan salidas de sus vinos, así como tampoco al señor Rozas.

Y que se tome en arriendo la casa de D.ª Felisa Díaz de Isla, sita en Quintanilla-Sooigüenza, para que habite el Sr. Delegado gubernativo.

Día 16.—Sesión extraordinaria. Se acordó aprobar los pliegos de condiciones y tarifas y las Ordenanzas que han de servir de base para la exacción de los arbitrios municipales de esta villa.

Crear una plaza de oficial de Secretaría de este Ayuntamiento con 1 500 pesetas de sueldo anual, y sacarla a concurso.

Y crear una plaza también de Director de la banda de música de esta localidad, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y que igualmente sea sacada a concurso.

Día 28.—Sesión extraordinaria.

Se acordó dejar sobre la mesa el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, hasta las sesiones ordinarias del Ayuntamiento pleno.

Que por la Comisión municipal permanente se gire una visita de inspección al local de D. Urbano Sainz Rozas, donde este señor proyecta establecer un depósito de vinos.

Y reformar el artículo 72 de las Ordenanzas municipales de esta villa, que se refiere al cierre de establecimientos, cafés, billares y tabernas.

Día 3 de junio.—Sesión ordinaria. No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 4.—Sesión ordinaria. Se dió lectura del presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado por la Comisión municipal permanente, acordando dejarle sobre la mesa para que pueda ser examinado en la sesión de mañana.

Se acordó que no habiéndose verificado por la Comisión municipal permanente el reconocimiento al local del Sr. Rozas, donde se desea establecer un depósito de vinos, que continúe sobre la mesa dicha instancia hasta la sesión del día 6 del actual.

Nombrar al Concejal D. Minervino del Río Paz, para que en unión del Sr. Alcalde, asista a las subastas de los arbitrios municipales.

Y anunciar una tercera subasta para la venta de los 103 chopos de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 7.000 pesetas.

Día 5.—Sesión ordinaria. Se acordó aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento.

Renovar la lista de pobres para la asistencia médico-farmacéutica.

Y nombrar una Comisión de festejos compuesta de los Sres. Concejales D. Eliseo Cuadro García y D. Francisco Martínez Alonso, con el Secretario del Ayuntamiento don Felipe de la Peña.

Día 6.—Sesión ordinaria. Se acordó no acceder a la pretensión del D. Urbano Sainz Rozas, en la instancia que solicita se le conceda por este Ayuntamiento un depósito de vinos en el almacén de su propiedad que tiene a la salida de la calle Real, de esta villa.

Villarcayo 10 de junio de 1924.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto remitase al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme ordenan los artículos 136 y 227 en su regla 5.ª del Estatuto municipal vigente, expidiendo la presente en Villarcayo a 12 de junio de 1924.—Felipe de la Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 86 al 91 de la carretera de 2.º orden de Logroño a Cabañas de Virtus, celebrada el día 24 de diciembre corriente; esta Jefatura, en virtud de las atribuciones conferidas a todas las de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar definitivamente dicho servicio al único postor D. Ricardo Olalla Ramos, vecino de Lerma, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados por la cantidad de 42.945 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 43 856'54 pesetas la baja de 911'54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Burgos, empezar y proseguir los trabajos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, porque su incumplimiento motiva la rescisión con pérdida de fianza.

Burgos 29 de diciembre de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Hontangas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 1250 pesetas, que previene el Reglamento de 23 de agosto del año actual, por la asistencia de seis familias pobres, transeúntes y casos de oficio que se refieran a vecinos también pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes de la localidad.

Hontangas 9 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Gonzalo Sanz.

Anuncios particulares

EN SALAMANCA.

se vende fábrica de colas y gelatinas, movida por vapor y electricidad; edificios, terrenos, maquinaria moderna, agua propia y abundante, instalación completa.

Urgente venta: D. Arturo Lauzaco, (Salamanca.) 2-2

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 8